

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

LEY.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de doce años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

Primera. Mozos en las Cajas de recluta.

Segunda. El servicio activo permanente.

Tercera. En reserva activa ó con licencia.

Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extin-

guiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles con condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondiera estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación, ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les correspondía con sujeción al artículo anterior, recibían la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno.

En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de

incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera ó cuarta del artículo 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en el batallón de la localidad á que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computa-

rá el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará cuenta después á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que diste el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallón activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe del depósito, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutará las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cuyo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieren órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento é

instrucciones porque se rija el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en las zonas donde figuran alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército hasta completar el plazo obligatorio de doce años.

Art. 17. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior que sean admitidos á enganche en los cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 18. La parte de los ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá

determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, ya en el envío de éstos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 19. A los individuos que sirvan en los ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ú otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 21. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determina por la organización del Ejército.

Art. 22. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 23. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que puedan designarse los cupos con la posible equidad.

CAPÍTULO II.

DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR.

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplan diecinueve desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó vindos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de dieciocho años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de dieciocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 29. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 27, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados co-

mo soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 31. El que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluído en la cuarta situación del artículo 2.º Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar, podrá usar de este derecho en favor del mismo.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presente en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el Visto Bueno en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las

edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de armas, lo presten en el ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinan por sorteo á aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Quando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de la responsabilidad de servir en cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPÍTULO III.

DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO.

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 122.

ELECCIONES.

Resultando siete vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Fuente-Obejuna, por dimisión de los señores que desempeñaban dicho cargo, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 47 de la Ley Municipal vigente, convocar el cuerpo electoral, á fin de que en los días 25, 26, 27 y 28 del corriente mes se proceda á la elección parcial para el nombramiento de los que hayan de cubrir las referidas vacantes.

Encargo muy especialmente á los funcionarios que en ellas intervengan se observe fielmente lo dispuesto en los artículos 52 al 59 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870; teniendo además presente que la Junta general de escrutinio se reunirá el domingo 2 de Agosto próximo, á los efectos de los artículos 81 al 86 de referida Ley.

Córdoba 15 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín Rodríguez Santamaría*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 126.

Acordado en esta fecha la nueva distribución de distritos por partidos judiciales de esta provincia para los efectos de la inspección de la contribución industrial y de comercio, quedan constituidos en la forma que á continuación se expresa, así como los Inspectores que á cada uno se les asigna.

DISTRITO DE LA CAPITAL.

Lo constituye la jurisdicción de sus dos Juzgados, y queda á cargo del Inspector Jefe D. José López de Azúa, quien sin perjuicio de ello practicará las visitas de inspección que juzgue necesarias á los demás distritos de la provincia.

PRIMER DISTRITO.

Lo componen los partidos judiciales de Lucena, Priego y Rute; Inspector, D. Luis J. de la Torre.

SEGUNDO DISTRITO.

Los de Montoro, Bujalance y Baena; Inspector, D. Pedro Sánchez.

TERCER DISTRITO.

Los de Montilla, Posadas y Rambla; Inspector, D. Manuel Montes.

CUARTO DISTRITO.

Los de Cabra, Castro y Aguilar; Inspector, D. Braulio Navalón.

QUINTO DISTRITO.

Los de Pozoblanco, Hinojosa y Fuente-Obejuna; Inspector, D. Ramón Ruiz. Lo que se hace saber á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para la general inteligencia.

Córdoba 11 de Julio de 1883.—*Eduardo Gómez de la Torre*.

AYUNTAMIENTOS.

Espiel.

Núm. 116.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL EN EL TRIMESTRE DESDE 1.º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 1855.

Sesión extraordinaria del 5 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez.

En esta sesión se ocupó el Ayuntamiento de fallar sin ulterior prórroga al mozo Antonio Olmo Vioque, por no haberse presentado á justificar los extremos que tenía alegados, según se le había prevenido.

Sesión ordinaria del 12 de Abril.

Presidencia del Sr. Teniente primero D. Antonio Ruiz Giménez.

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 233 al 243, se acordó aprobar la cuenta de dietas y gastos presentada por el Delegado del Sr. Gobernador civil en esta villa para la formación de las Municipales de los años de 1881-82, 1882-83 y 1883-84, disponiendo el abono de ella por los cuentadantes responsables.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el trimestre anterior, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Se procediera á rebajar las lastras que se encuentran en la calle Plaza, y todas sus afluentes, con motivo de la feria, así como á su empiedro en la parte necesaria.

Sesión ordinaria del 19 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez.

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 244 al 247, se acordó:

Suspender de empleo y sueldo al encargado del Depósito Municipal, Antonio García Pedrajas, por falta de respeto y consideración que venía guardando al Sr. Presidente del Ayuntamiento.

Hacer la distribución de ingresos y pagos para el presente mes de Abril.

Sesión extraordinaria del 24 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez.

En esta sesión se ocupó el Cuerpo Municipal de celebrar el sorteo que establece la Real orden de 31 de Diciembre de 1878, y conocerlos señores Concejales que deben cesar en sus respectivos cargos, mediante la renovación bienal que con arreglo al artículo 45 de la ley orgánica debe tener lugar el día 1.º del próximo mes de Julio.

Sesión ordinaria del 26 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez.

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 248 al 255, se acordó:

Aprobar la cuenta de las dietas y gastos presentada por el Delegado del Sr. Gobernador civil en esta villa, para formar las Municipales de los años 1881-82, 1882-83 y 1883-84, disponiendo su abono por los cuentadantes responsables.

Designar el local que ocupa la Se-

cretaría de la Corporación para establecer el segundo Colegio electoral y el Salón de sesiones para instalar el tercero, nombrando para presidir la mesa de aquél al Teniente segundo de Alcalde D. Juan de Abril Galán, y para la de éste al Sr. Alcalde, D. Tomás Ruiz Sánchez, fijándose en la parte exterior de cada local la lista de los electores que corresponde á cada uno de ellos, y un edicto en que se haga saber al público lo conveniente á fin de regularizar un acto tan importante.

Sesión ordinaria del 10 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez.

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 256 al 265, se acordó:

Proceder á la designación de los asociados que con los señores Concejales, y en igual número que éstos, habían de acordar los medios de cubrir el cupo que por consumos corresponde á este pueblo.

Hacer la propuesta para el nombramiento de la Junta Municipal de Sanidad que ha de funcionar durante el bienio de 1885 á 1887, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil para su nombramiento.

Sesión extraordinaria del 14 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez.

En esta sesión se ocupó el Ayuntamiento, en unión de la Junta de Asociados de ver el medio mas breve de hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos; y despues de una amplia y razonada discusión, teniendo en cuenta la situación y circunstancias de la localidad, se acordó como medio más sencillo y hacedero establecer la Administración Municipal para todas las especies que comprende el encabezamiento.

Sesión ordinaria del 17 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez.

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 266 al 271, se acordó:

A virtud de oficio del Sr. Delegado de Hacienda, nombrar una comisión para que en nombre de este Municipio pase á la capital á celebrar una conferencia ante dicho señor, con las nombradas por los pueblos de Villanueva del Rey y Villaviciosa, á fin de poner término al estado anómalo en que se encuentran las contribuciones de los tres pueblos por la mancomunidad de sus términos, disponiendo que se les abone los gastos, con cargo al capítulo de Imprevistos del Presupuesto vigente.

Nombrar á D. Pedro Canda Silva en clase de comisionado para que pase á la capital en unión de los mozos comprendidos en los artículos 87, 88 y 92 de la vigente ley de Reclutamiento, abonándole 25 pesetas como indemnización de los gastos que le ocasione la citada comisión.

Librar á favor de D. Antonio Luque Alvarez, Alférez y Jefe de la línea de la Guardia civil, como muestra de agradecimiento por los buenos servicios que viene prestando al vecindario de esta villa, la cantidad de 60 pesetas, para que con ella pueda atender al alquiler de la casa que habita.

Hacer la distribución de ingresos y pagos para el presente mes.

Sesión ordinaria del 24 de Mayo.

Presidencia del señor Teniente primero D. Antonio Ruiz Giménez.

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 272 al 279, se acordó:

En virtud de su lastimosa situación y los muchos años de servicios que había prestado á este Municipio, nombrar á Antonio Garcia Pedrajas encargado del Depósito municipal y voz pública, con el haber que la había venido desempeñando.

Pedir declaraciones juradas del movimiento ó traslaciones de dominio que haya tenido la riqueza contributiva.

Quedar enterado del resultado que ofreció la conferencia celebrada ante el señor Delegado de Hacienda por las Comisiones de esta villa y las de los pueblos de Villanueva del Rey y Villaviciosa.

Fijar al público por término de quince días el proyecto de presupuesto adicional refundido para el ejercicio económico de 1884 á 85, á fin de que los vecinos puedan hacer cuantas reclamaciones crean necesarias.

Nombrar en clase de Director interino de la Banda de música municipal á D. Manuel Serrallonga, con el haber que dicha plaza tiene asignado en el presupuesto vigente.

Sesión ordinaria del 31 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez.

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES núm. 280 y 281, se acordó:

Señalar dos pesetas por la inhumación de cada uno de los cadáveres en el panteón familiar concedido en 16 de Noviembre último á doña Elisa Maya, en el Cementerio Municipal, y teniendo presente que éste se compone de 16 metros superficiales, señaló la cantidad de 500 pesetas para adquirir la propiedad; siendo de cuenta, cargo y riesgo de la interesada y sus herederos la conservación del mismo.

Extraordinaria del 1.º de Junio.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez, con asistencia de los señores Concejales y Comisionados de los Colegios electorales.

Dada lectura de los artículos 87, 88 y 89 de la vigente Ley electoral y certificado de no haberse presentado reclamación alguna sobre nulidad de las celebradas los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo, ni sobre la incapacidad legal de los elegidos, los Comisionados de la Junta general acordaron aprobar las indicadas elecciones y el Ayuntamiento la capacidad legal de los elegidos.

Ordinaria del 7 de Junio.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez.

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES núm. 282 al 288, se acordó:

Aprobar el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para el arriendo del arbitrio impuesto sobre el uso voluntario de pesos y medidas durante el año de 1885 á 86.

Manifiestar al señor Administrador de Contribuciones la necesidad de renovar la Junta Pericial, por llevar cua-

tro años de servicio la mitad de sus individuos y negarse á continuar en sus funciones.

Aprobar las medidas adoptadas por el señor Presidente respecto á la composición del Depósito Municipal, escalado por el preso Ricardo Martínez, abonándose este gasto con cargo al capítulo de imprevistos.

Enajenar en subasta pública una puerta-mampara que ha resultado sobrante á consecuencia del ensanche del salón de sesiones, nombrando en clase de perito para su aprecio á Francisco Vázquez López, y disponiendo el ingreso de su producto con cargo al capítulo 7.º, art. 8.º del presupuesto.

Proceder á la formación del oportuno expediente para la adquisición de los faroles necesarios con destino al alumbrado público.

Ordinaria del 14 de Junio.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez.

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES números 289 al 294, se acordó:

Nombrar á D. Ildefonso Gavilán Carpio y D. Prudencio Jurado Pedrajas en reemplazo de los Vocales de la Junta Pericial que deben cesar, y á D. Francisco Caballero Ruiz en clase de suplente, formando las oportunas ternas, para que por la Superioridad puedan nombrarse los tres peritos y dos suplentes restantes, hasta el completo de la mitad que debe cesar.

Desestimar la instancia de doña Elisa Maya en solicitud de que se reforme el acuerdo de 31 de Mayo, [por considerar excesiva la cantidad de 500 pesetas para adquirir la propiedad del panteón familiar, disponiendo se le conceda como último plazo para solventar dicha suma hasta el 24 del actual, pasado el cual sin realizarlo, se declarará caducada la autorización.

Ordinaria del 21 de Junio.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez.

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES núms. 295 al 302, se acordó: Proceder á la constitución de la Junta municipal de Sanidad nombrada por el Sr. Gobernador para el bienio de 1885 á 1887.

Que sin pérdida de tiempo se constituya la nueva Junta Pericial y se ocupe de la formación de la formación del apéndice al amillaramiento y repartimiento territorial de 1885.

Aprobar el remate recaído en favor de D. José Alvaro Sánchez por la cantidad de 20 pesetas 50 céntimos, por importe de una puerta mampara, disponiendo el ingreso de dicha suma en la Caja municipal.

Aprobar la distribución de ingresos y pagos para el presente mes de Junio.

Ordinaria del 29 de Junio.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez.

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES núms. 304 al 308, se acordó:

Nombrar como Administrador municipal de Consumos á D. José Aragón Expósito, con la dotación de 1.750 pesetas anuales. A D. Nereo Garcia Serrano, como Interventor de dicha Administración, con 730 pesetas, y afora-

dor á D. Telesforo Machuca López con igual dotación, dejando al Sr. Alcalde el nombramiento de Agentes de vigilancia, por ser de sus atribuciones, toda vez que deben usar armas. Estableciendo conciertos provinciales con los vecinos hasta que, conociendo su cuantía, pueda procederse á la aprobación de los mismos, y que en el interin se presenten en la Administración las especies sujetas al impuesto para el adeudo de los derechos cuyas cantidades deberán serles de abono en el pago de sus conciertos, si éstos merecen la aprobación.

Declarar caducada la licencia concedida á doña Elisa Maya por no haber satisfecho la cantidad señalada dentro del plazo fijado, obligándole al pago de los derechos de inhumación del cadáver de su señora madre por los medios que sean necesarios.

Aumentar á la riqueza de Antonio Sánchez Galán una casa calle del Pozuelo, que no venia contribuyendo.

Proceder á la investigación de los beneficios que obtuvieran los fondos municipales á consecuencia del contrato verificado por subasta para la explotación de los fosfatos calizos que existían en la dehesa boyal, ó si fueron lesionados dichos fondos por haberse retirado las 15.000 pesetas constituidas en depósito para responder de ciertas obligaciones contraídas por el rematante.

Comisionar al Concejal D. Basilio Barbero para liquidar ante el Ayuntamiento de Fuente-Obejuna, los socorros facilitados por el de esta villa á presos transeuntes y abone el cuarto trimestre de la cantidad señalada á este pueblo por los gastos de la Cárcel del partido judicial,

Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 109 de la ley orgánica, firmo el presente en Espiel á 11 de Julio de 1885.—Angel Valero.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto, en sesión celebrada en este día, acordó prestarle su aprobación, disponiendo la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 109 de la ley.

Espiel 12 de Julio de 1885.—El Alcalde Presidente, Tomás Ruiz.—El Secretario, Angel Valero.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETÍN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.